



Expediente Número: FMP - 58/2022 **Autos:**

GODOY, RUBEN OSCAR c/ ESTADO NACIONAL -
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS s/AMPARO AMBIENTAL

Tribunal: CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
/ SECRETARIA CIVIL

CONTESTA TRASLADO.- ACOMPAÑA DOCUMENTO.-

Señores Jueces:

DANIEL E. ADLER, Fiscal General ante la Cámara
Federal de Apelaciones de Mar del Plata, a V.S. digo:

a.- Resolución atacada.

El Juez de primera instancia resolvió suspender las tareas de exploración que el Estado Nacional autorizó mediante la Res. 436/2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, dictando una única resolución común a los cuatro procesos (“GODOY, RUBEN OSCAR c/ ESTADO NACIONAL s/AMPARO AMBIENTAL”; “ORGANIZACION DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS s/AMPARO LEY 16.986” , “MONTENEGRO, GUILLERMO TRISTAN c/ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/AMPARO AMBIENTAL” y “FUNDACION GREENPEACE ARGENTINA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS s/AMPARO AMBIENTAL”).

Consideró que la Res. 436/2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictada en fecha 24/12/2021, aprobó la realización del proyecto “Adquisición Sísmica 2D-3D-4D Off Shore en Bloque CAN 108 - CAN 114” presentada por EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA con los alcances que surgen de las actuaciones de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante EIA) (EX2020-11258246-APNDNEP#MHA), en los términos del artículo 12 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y el artículo 8 del Anexo I de la Resolución Conjunta SE-SAYDS N° 3/19 (art. 2°).

Luego de una descripción de las características del proyecto, analizó la medida cautelar solicitada, centrando su fundamentación en el modelo de desarrollo sustentable impuesto por la Constitución Nacional a partir de la Reforma Constitucional de 1994, que pone el énfasis en la idea de que toda acción de desarrollo impulsada por el hombre tendrá como límite la no afectación del ambiente, dentro de





ciertos parámetros previamente establecidos. Explicó que esta idea, que es un punto de partida, no persigue la parálisis del desarrollo económico, industrial, etc., sino que busca que cada obra que se emprenda sea efectuada sin producir consecuencias negativas para el medio ambiente, poniendo el foco en el 'desarrollo humano', que no es otro que el preservar las condiciones de vida 'digna' para la existencia humana, no sólo de quienes habitan el planeta en el presente, sino también de quienes lo harán en el futuro.

Sostuvo a su vez que la envergadura del proyecto de exploración que se ha autorizado sobre el mar argentino, el potencial impacto relevante sobre el medio ambiente y sobre la actividad pesquera y turística de la ciudad de Mar del Plata, y el intenso interés público comprometido, que se aprecia por la repercusión que ha tenido en la sociedad y en los medios de comunicación la noticia sobre su aprobación, imponen como consecuencia aplicar un estándar riguroso de revisión de los actos cuestionados, sin perjuicio de la prudencia y excepcionalidad que debe tener toda decisión judicial que suspenda actos emanados de la administración pública.

Así entonces, desgrana los distintos argumentos de los amparistas que clasifica en tres: 1) El cumplimiento defectuoso de los estándares sobre información y participación que se desprenden de la legislación vigente y del Acuerdo de Escazú (Ley 27.566); 2) La falta de una instancia de consulta al Municipio de General Pueyrredón en el proceso de toma de decisión, y 3) Las falencias del Estudio de Impacto Ambiental derivadas de la insuficiente proyección sobre los impactos acumulativos de las exploraciones a realizarse sobre el Mar Argentino.

Entendió que se encuentra suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho, por cuanto se impone la aplicación del 'principio precautorio', en cuanto establece que: *"Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente"* (art. 4º LGA) y el peligro en la demora hacia el medio ambiente involucrado que conllevaría aguardar al dictado de la sentencia definitiva, dado que las zonas a explorar integran un ecosistema marino oceánico de alta productividad y diversidad biológica, que se conoce como Ecorregión del Mar Argentino (acápito I'), y el impacto sobre los invertebrados marinos, los peces, los mamíferos marinos, las tortugas marinas y



aves marinas, como consecuencia de la exposición al sonido irradiado por una campaña sísmica puede resultar significativo.

b- Recurso del Estado Nacional.

La decisión fue apelada por el Poder Ejecutivo Nacional, manifestando los siguientes agravios, a saber: 1) La ausencia de ponderación del interés público comprometido; 2) La inexistencia de verosimilitud en el derecho, atento el adecuado cumplimiento de los estándares sobre información y participación que se desprenden de la legislación vigente y del Acuerdo de Escazú (ley 27.566); 3) La inexistencia de peligro en la demora.

Sobre el primer punto, indica que existe un primer interés público vinculado con la materia energética, inserto dentro del marco legal de la política hidrocarburífera nacional, competencia a cargo de la Secretaría de Energía (SE). Cita en tal carácter, entre otras normas, la ley N° 26.741 que declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario del país, el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.

En tanto, la ley N° 27.007, modificó la Ley N° 17.319 y estableció cambios en el régimen hidrocarburífero para la promoción de inversiones en proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos principalmente para no convencionales y proyectos de costa afuera. Determinó la reversión y transferencia de todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos de las áreas costa afuera nacionales a la Secretaría de Energía y, para aquellos contratos de asociación que hayan sido suscriptos con ENARSA previos a la Ley N° 27.007, autorizó al PEN a negociar de mutuo acuerdo con sus titulares la conversión de dichos contratos asociativos a permisos de exploración o concesiones de explotación de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias. Luego de profusos pasajes que dan cuenta del procedimiento administrativo seguido, efectúa un desarrollo de la historia de la actividad offshore de nuestro país en materia petrolera.

Luego, expresamente reconoce que *“Las actividades prospectivas en ambientes marinos conllevan una alta complejidad técnica y logística debido a su planificación y los altos costos asociados. Además, todo ello se ve acompañado de la incertidumbre respecto de*





si los resultados de estas actividades alcanzaran objetivos positivos en cuanto a la existencia de recursos hidrocarburíferos que cumplan con las condiciones necesarias para ser explotados a futuro. Actualmente, los avances tecnológicos han permitido reducir la incertidumbre y mejorar los porcentajes de éxito de los pozos exploratorios”.

Sostiene más adelante que “La Argentina cuenta con once cuencas que han sido exploradas en mayor o menor medida en diferentes momentos históricos y con resultados diversos. En la actualidad prácticamente todas las cuencas marinas de hidrocarburos se encuentran improductivas y sub exploradas, con excepción de la cuenca Austral, que produce cerca del 25% del gas producido en el país. En este sentido, se está llevando adelante una política de desarrollo del offshore argentino que resulta atractiva a distintas empresas del sector, ya que los resultados esperados involucrarían grandes trampas estructurales con importantes volúmenes de petróleo y gas. Todas las actividades en el Offshore, requieren mayores inversiones que las actividades realizadas en tierra, por eso las empresas que tienen actividad en el mar son empresas de gran envergadura y conocimiento técnico, que no sólo tienen respaldo financiero, sino que no cualquier empresa sabe hacer offshore. En las últimas décadas más del 90% de los grandes descubrimientos de hidrocarburos en el mundo se dieron bajo las aguas de los mares. En el año 2019-20, el mayor descubrimiento de petróleo convencional se dio en el offshore de Guyana realizado por la empresa ExxonMobil y continúan los descubrimientos hasta hoy en otras zonas. Actualmente, Exxon, produce 120.000 barriles de petróleo por día, espera incorporar una producción de 220.000 nuevos barriles diarios. Y para 2025, la compañía espera estar produciendo un total de 750.000 barriles por día”.

En segundo lugar, tratado el interés público energético, se adentra en el que identifica como interés público ambiental. Indica que el mismo se relaciona con la denominada transición energética, expuesta en la Resolución S.E. 1036/2021 de “Lineamientos para un Plan de Transición Energética al 2030”, el cual forma parte de la misma como anexo 1 y que fuera dictada por la Secretaría de Energía. Afirma que la medida cautelar vulnera esos objetivos que tuvo en miras el poder administrador al interferir (incluso neutralizar) la inclusión, el dinamismo, la estabilidad, la soberanía y la sostenibilidad.



Refiere que en la actualidad la matriz energética de Argentina se encuentra ampliamente dominada por los hidrocarburos (85% del total); empero, aún con perspectivas a que dicha matriz sea modificada, el sector hidrocarburífero se encuentra en pleno proceso de desarrollo tanto en las cuencas onshore como offshore, siendo necesario un aumento del desarrollo, pues ese aumento es el que permitirá aportar las divisas necesarias que requiere el proceso de transición hacia una matriz más limpia. No obstante, a continuación expone que *“... se espera que el desarrollo del complejo hidrocarburífero, pueda contribuir no sólo a la transición energética sino también a aumentar los niveles de exportación a la región, contribuyendo a mejorar la performance de la economía argentina con generación de divisas y reduciendo la vulnerabilidad externa”*.

Sostiene que no debe olvidarse que aún dentro de los términos del Acuerdo Climático de París, la comunidad mundial dependerá del petróleo durante varios años más, señalando que la Agencia de Información Energética de EEUU estima que los países mantendrán su consumo en niveles relativamente constantes hasta 2050. Esto es todo lo que se expone sobre el punto.

El tercer interés público lo centra en la materia científico técnica y de soberanía. En tal sentido, afirma que la exploración no tiene solo como objetivo la búsqueda de hidrocarburos, sino que constituye además una base muy importante para el conocimiento de los mares. Luego cita jurisprudencia vinculada al “interés público”, pero vinculada con la actuación de la AFIP.

Desarrollado el tópico antes referido, se expide sobre la verosimilitud del derecho, afirmando que se ha cumplido adecuadamente con los estándares de información y participación ciudadana que exige la legislación vigente y el Acuerdo de Escazú (ley 27.566).

Afirma que el Magistrado incurrió en un grave yerro, pues al traer a colación el Art. 19 de la LGA indicó que en el mismo se establece el derecho de toda persona *“...a ser consultada (sic)...”*, cuando dicho pasaje fue objeto de veto presidencial en oportunidad de su promulgación parcial mediante Decreto N° 2413/2002 (cfr. considerando tercero y art. 2 de dicha norma). Luego sostiene que la responsabilidad de la función pública impide una “cogestión con la ciudadanía”. En este punto critica al Juez cuando interpreta como *“un corrimiento de la exclusividad en la toma de decisiones gubernamentales”* entendiendo que *“ya no queda en manos sólo de la*





administración pública la toma de decisiones en esta materia, sino que hay una suerte de ‘cogestión’ (sic) con los ciudadanos en aquellos temas que hacen al interés público”. Indica que tal manifestación entra en franca colisión con otras normas de rango constitucional que establecen la forma representativa, republicana y federal (art. 1), las facultades del Poder Ejecutivo Federal (arts. 99, 100 y 102 CN.) así como también el art. 22 CN que expresamente establece que *“El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución...”*.

Indica que la decisión siempre es gubernamental, y que con esa idea debe entenderse el Acuerdo de Escazú. De allí que considera que el proceso de participación e información pública fue efectivamente cumplido.

Luego dedica un apartado al Municipio de General Pueyrredon. Indica que atento que han participado en la Audiencia pública agrupaciones políticas como el Partido Verde, o el MAS, mal puede esgrimirse como obstáculo a la legitimidad de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), una pretendida ausencia del debate o las consultas al Intendente del Municipio de Gral. Pueyrredon.

Respecto del Consejo Federal Pesquero, se hace una mención de una supuesta intervención que se le habría dado con posterioridad a la Audiencia pública, sin que surja del relato en qué consistió la misma.

Acto seguido se centra en la crítica de la observación formulada por el Magistrado respecto de la falta de análisis de los eventuales impactos acumulativos, esto es, la incidencia de los efectos sucesivos, incrementales o combinados de varios proyectos o actividades, en un escenario espacio-temporal determinado. Indica que esta premisa no se cumple dado que al ser el primer proyecto aprobado, no pueden generarse impactos acumulativos al no haber otros proyectos de prospección sísmica a la fecha con DIA (Declaración de Impacto Ambiental) a ser ejecutados. Por ello considera que no es posible que el proponente ofrezca certezas en la instancia de EIA (evaluación de impacto ambiental).

En otro orden, en relación a los principios preventivo y precautorio, refiere que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) realizada sobre el proyecto, con sus correspondientes instancias, revisó y aprobó un Plan de Gestión Ambiental donde se dispusieron los programas para implementar las medidas de mitigación (bajo un análisis basado en la jerarquía de mitigación) sobre los impactos ambientales del proyecto.





Afirma también que no existe peligro en la demora. Indica que mediante DEO N° 4749940, la empresa indicó que las tareas de prospección sísmica se iniciarían recién dentro de ocho meses, es decir, en octubre de 2022.

Sostiene también que los supuestos impactos auditivos, interferencias en corrientes migratorias, interrupciones de amamantamiento en crías de mamíferos marinos, etc. **son hoy por hoy absolutamente conjeturales.**

Sostiene que en su criterio, “el amparista debe acreditar rigurosamente el peligro en la demora” para lo cual cita un precedente de la Corte que bien vale destacar, no guarda relación con la materia ambiental sino con la petición formulada por una permissionaria del servicio público de transporte automotor de pasajeros para que se condene a la Provincia de Santa Fe a que se abstenga de impedir, entorpecer, afectar o de cualquier modo interferir en el desarrollo del servicio encomendado a la actora por la Secretaría del Transporte de la Nación (CSJ 1163/2014/1, “Empresa San José Sociedad Anónima c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal) s/ incidente”).-

c.- Recurso de Equinor AS, Equinor BV e YPF S.A.

Por su parte, se levantan contra la decisión las empresas Equinor AS, Equinor BV e YPF S.A. La primera resulta titular de los permisos de exploración de las áreas identificadas como CAN_108 y CAN_114, indicando que con fecha 27 de mayo de 2021 presentó una nueva versión de proyecto por la que ponía en conocimiento de la autoridad que el proyecto propuesto incluiría también la realización de actividades sísmicas en el área hidrocarburífera CAN_100, a cargo de Equinor BV, a partir de la adquisición por parte de ésta de un 50% de participación en dicha área.

A partir de allí el Proyecto pasó a denominarse “*Campaña de adquisición sísmica offshore Argentina; Cuenca Argentina Norte (Áreas CAN 108, CAN 100 y CAN 114)*”. En consecuencia, Equinor BV afirma revestir el carácter de operadora de esta área y por consiguiente, solicita ser tenida por parte en la causa y en este recurso.

A continuación, explica que YPF S.A resulta cotitular del permiso sobre el área CAN_100 junto con la firma Shell (cuyo tipo societario no identifican), distribuyéndose de esta manera la participación en un 35% en cabeza de Equinor BV, un 35% a favor de YPF S.A. y el 30% restante en poder de Shell. En tanto, respecto del área CAN_114 la





misma se distribuye un 50% entre YPF S.A. y Equinor AS. Por último, esta empresa es titular del 100% del permiso de exploración sobre el área CAN_108. Así entonces, las dos firmas extranjeras de nombre Equinor -con razón social distinta y constitución en países disímiles-, como también YPF S.A. solicitan participar en autos.

Acto seguido, las tres en conjunto afirman que la realización de las prospecciones sísmicas comprendidas en el Proyecto Norte, constituyen un derecho de ambas firmas Equinor e YPF. En consecuencia, y atento que la medida cautelar les veda el derecho de actuar a las tres empresas citadas, es que solicitan ser todas tenidas por parte.

En el punto VII de su presentación, se centra en la expresión de agravios sosteniendo que la resolución en crisis debe ser dejada sin efecto dado que (i) no existe verosimilitud en el derecho invocado por la Actora, toda vez que: a. El Procedimiento de EIA cumplió con los estándares sobre información y participación que se desprenden de la legislación vigente y del Acuerdo de Escazú; b. El Municipio carece de un derecho especial - distinto al del resto de la ciudadanía - a ser consultado en el marco del Procedimiento de EIA, por no surgir ello de ninguna norma de forma expresa o implícita; y c. El EIA de Equinor analizó debidamente los impactos acumulativos del Proyecto Norte; (ii) no se encuentra configurado peligro en la demora alguno, ya que: a. la Actora no ha demostrado que exista un peligro objetivo de que el inicio del Proyecto Norte, previo al dictado de una sentencia definitiva en estos actuados, genere un daño incompatible con nuestro ordenamiento jurídico. Afirma que la actividad de adquisición sísmica se realiza hace décadas en la Plataforma Continental Argentina sin haber generado los daños catastróficos que invoca la Actora; b. a todo evento, el presunto daño que la Actora alega no es inminente, toda vez que el Proyecto Norte no será iniciado hasta octubre de 2022 (es decir, hasta dentro de ocho meses); y c. ninguna de dichas premisas se ve conculcada por aplicación del 86 principio precautorio, ya que éste no es aplicable en autos; (iii) la Medida Cautelar causa un gravamen irreparable: a. al interés público comprometido en la realización del Proyecto Norte y la actividad de exploración de hidrocarburos en general, que constituye un pilar fundamental de la política energética argentina, declarada de interés público por normas de rango legal, a la vez que afecta la soberanía energética, el autoabastecimiento de combustibles, y pone en riesgo la totalidad de los proyectos hidrocarburíferos costa afuera que



implican inversiones millonarias en nuestro país; y b. a los derechos adquiridos (amparados constitucionalmente) de Equinor bajo los Permisos Offshore, que constituyen actos administrativos válidos que se presumen legítimos, toda vez que ponen en riesgo la posibilidad de que aquélla goce de los derechos otorgados bajo los mismos y cumpla los compromisos asumidos frente al Estado Nacional oportunamente; y (iv) el a quo no ha ordenado a la Actora a que preste contracautela para asegurar los daños catastróficos que producirá la Medida Cautelar y las pérdidas millonarias a las que se ve expuesta Equinor a causa de ésta, por lo que a todo evento se solicita que se ordene a la Actora a prestar contracautela real o personal.

Con esta base procedo a emitir dictamen.

II.-

Debo comenzar mi análisis fijando una posición central: el desarrollo humano debe serlo **con** el medio ambiente y no en contra o pese a él.

Ello se desprende de la resolución de Naciones Unidas que incorpora el documento “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” (A/RES/69-315), que se aprobó en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible realizada en Nueva York en septiembre de 2015, y que fuera aprobada por los Estados Nacionales miembros de la Organización de Naciones Unidas (ONU). En dicho documento -vigente desde el 1 de enero de 2016-, se fijaron 17 Objetivos y 169 Metas que deberán ser cumplidos al 2030, y “que instala la vinculación de la sostenibilidad ambiental con la inclusión social y atención de las necesidades de los más vulnerables” (<https://www.argentina.gob.ar/politicassociales/ods/institucional/agenda2030>).

En su objetivo 8 “Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y **sostenible**; el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos”, expresamente se explica que “... *Para conseguir el desarrollo económico sostenible, las sociedades deberán crear las condiciones necesarias para que las personas accedan a empleos de calidad, estimulando la economía **sin dañar el medio ambiente** ...*” (el destacado no se encuentra en el original). Así, en el punto 8.4) se especifica como objetivo el “*Mejorar progresivamente, la producción y el consumo eficientes de los recursos mundiales y procurar desvincular el crecimiento económico de la degradación del medio ambiente, conforme al Marco Decenal de Programas sobre Modalidades de Consumo y Producción Sostenibles*”.





Por su parte, y en pos de crear empleos se consagra el deber de “*Elaborar y poner en práctica políticas encaminadas a promover un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales*” (8.9), extremo central en el caso de un centro turístico por excelencia como lo es la ciudad de Mar del Plata.

El objetivo 12, en tanto, impone “Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles”, explicándose que “*El objetivo del consumo y la producción sostenibles es hacer más y mejores cosas con menos recursos, incrementando las ganancias netas de bienestar de las actividades económicas mediante la reducción de la utilización de los recursos, la degradación y la contaminación durante todo el ciclo de vida, logrando al mismo tiempo una mejor calidad de vida. En ese proceso participan diversos actores como las empresas, consumidores, encargados de la formulación de políticas, investigadores, científicos, minoristas, medios de comunicación y organismos de cooperación para el desarrollo*”. Así debe perseguirse el “*Lograr la gestión sostenible y el uso eficiente de los recursos naturales*” (12.2).

Y en cuanto a las empresas privadas transnacionales como las que aquí intervienen se impone “*Alentar a las empresas, en especial las grandes empresas y las empresas transnacionales, a que adopten prácticas sostenibles e incorporen información sobre la sostenibilidad en su ciclo de presentación de informes*” (12.6).

Ahora bien, respecto de los océanos se destina un objetivo específico, el 14 que impone “*Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo*”. Allí se dice:

“Los océanos del mundo, su temperatura, química, corrientes y vida mueven sistemas mundiales que hacen que la Tierra sea habitable para la humanidad. Nuestras precipitaciones, el agua potable, el clima, el tiempo, las costas, gran parte de nuestros alimentos e incluso el oxígeno del aire que respiramos provienen del mar y son regulados por este. Históricamente, los océanos y los mares han sido cauces vitales del comercio y el transporte. La gestión prudente de este recurso mundial esencial es una característica clave del futuro sostenible.

*“14.1) De aquí a 2025, **prevenir y reducir significativamente la contaminación marina de todo tipo**, en particular la producida por actividades realizadas en tierra, incluidos los detritos marinos y la polución por nutrientes.*



14.2) *De aquí a 2020, gestionar y proteger sosteniblemente los ecosistemas marinos y costeros para evitar efectos adversos importantes, incluso fortaleciendo su resiliencia, y **adoptar medidas para restaurarlos a fin de restablecer la salud y la productividad de los océanos (...)***” (el destacado no forma parte del texto original).

Es por demás claro entonces que nuestro país ha fijado su programa de actuación a partir de estos Objetivos y por consiguiente, ningún progreso económico puede en pos de su consecución, implicar el detrimento del medio ambiente.

En tal sentido, el Procurador General de la Nación interino en resolución PGN 13/2019 ha decidido “I. *ENMARCAR los logros alcanzados por este Ministerio Público Fiscal de la Nación vinculados al Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución A /RES/70/1, y, a partir de ellos, diseñar un plan de acción que permita profundizar esas iniciativas de forma tal que revistan una política prioritaria de este MPF*”.

a.- El rol del Ministerio Público en las cuestiones socialmente trascendentes. Habilitación de instancia y competencia.

Es deber de este Ministerio Público Fiscal intervenir en aquellos casos en que, por su especial relevancia, se encuentre comprometida el interés general, la legalidad constitucional, la tutela del ambiente y la salud de consumidores y usuarios (CN arts. 41, 42, 43, 120, art. 1, 4, 30 y 31 de la ley 27.148 y Art. 52 y ccdtes. Ley 24.240)

Cabe recordar que el art. 120 de nuestra Constitución Nacional, establece que “*El Ministerio Público es un órgano independiente (...) que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República*”.

La ley orgánica 27148 en su artículo 1º luego de repetir la manda constitucional y bajo el título “*Misión general*”, dispone que “*El Ministerio Público Fiscal de la Nación es el órgano encargado de **promover la actuación de la justicia** en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. En especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes*”.





A fin de tornar operativas dichas mandas, el artículo 2º consagra las herramientas instrumentales, a cuyo fin establece “*Funciones en defensa de la Constitución y los intereses generales de la sociedad. Para garantizar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte, el Ministerio Público Fiscal de la Nación deberá: (...) Asimismo el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrá intervenir, según las circunstancias e importancia del asunto, en los casos presentados en cualquier tribunal federal del país o tribunal nacional con competencia sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en los que no se haya transferido dicha competencia, siempre que en ellos se cuestione la vigencia de la Constitución o de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte, o se trate de:.....c) **Conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos o difusos.** d) Conflictos en los que se encuentre afectado **el interés general** de la sociedad o una política pública trascendente (...)*” (el destacado no se encuentra en el original).

Por último, el artículo 31 de la citada ley, dispone que “(...) Estos magistrados y los titulares de las unidades fiscales en materia no penal con asiento en las provincias tendrán como función: (...) d) Intervenir en casos en los que se encuentren en juego daños causados o que puedan causarse al patrimonio social, **a la salud pública y al medio ambiente**, al consumidor, a bienes o derechos de valor artístico, histórico o paisajístico, en los casos y mediante los procedimientos que las leyes establezcan.”.

Vale recordar que la vieja ley 24.946 (la que se mantiene vigente en todo lo no modificado por la antes citada), establece que no sólo el Ministerio Público Fiscal debía intervenir en los amparos (art. 39 in fine), sino que “Los fiscales ante la justicia de Primera Instancia Federal y Nacional de la Capital Federal, en lo civil y comercial, Contencioso Administrativo, Laboral y de Seguridad Social, tendrán los siguientes deberes y atribuciones: a) **Hacerse parte** en todas las causas o trámites judiciales en que el interés público lo requiera de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución Nacional, a fin de asegurar el respeto al debido proceso, la defensa del interés público y el efectivo cumplimiento de la legislación, **así como para prevenir, evitar o remediar daños causados o que puedan causarse al patrimonio social, a la salud y al medio ambiente, al consumidor**, a bienes o derechos de valor artístico, histórico o





paisajístico en los casos y mediante los procedimientos que las leyes establezcan” (art. 41). Dichas funciones han sido ampliadas en virtud de lo dispuesto por las normas antes referidas de la actual ley 27.148.

En tal sentido, bueno es recordar que el derecho ambiental es portador del interés general, y el concepto de orden público presupone el interés general. De allí que la idea de orden público ambiental, tiene su mayor sustento filosófico, en la defensa del interés general que se aloja en las cuestiones ambientales (Cafferatta, Néstor A., “Orden Público en el Derecho Ambiental”, LA LEY 2015-F, 819).

De lo expuesto surge que es deber de este Ministerio Público Fiscal realizar en este caso un estudio exhaustivo de la cuestión que se trae a consideración, sin perjuicio de anticipar que **V.E. resulta competente y que la instancia se encuentra habilitada.**

En este último sentido entiendo que encontrándose demandado el Estado Nacional –Secretaría de Medioambiente y Minería-, corresponde la competencia federal en razón de las personas, conforme los arts. 2 inc. 6° y 12 de la ley 48 (CS, Fallos 190:170, entre muchos otros, citado por Silvia B. Palacio de Caeiro en Competencia federal, La Ley, 1999, p. 242).

Cabe recordar, por otra parte, que el art. 116 de la Constitución Nacional establece la competencia de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación en el conocimiento de las causas que versen sobre almirantazgo y jurisdicción marítima; asimismo, en los incs. 7°, 8°, 9° y 10° del art. 2 de la ley 48 y correlativamente en los incs. 6°, 7°, 8° y 9° del art. 111, de la ley 1893, están previstas las diversas situaciones que se encuentran vinculadas a la jurisdicción marítima y que habilitan la procedencia de la competencia federal.

Respecto de la competencia territorial, cabe destacar que la prospección sísmica se realiza en latitudes cercanas al Juzgado Federal de Mar del Plata, como bien se reconoce en el Estudio de Impacto Ambiental. Pero además, el citado informe expresamente reconoce que se incluye como área de influencia directa al Puerto de Mar del Plata, y en particular, a la Reserva Natural cercana al mismo. De su lectura surge que *“El análisis de la sensibilidad de las especies presentes en esta área resulta sumamente valioso, por lo que esta información se ha tomado como insumo para la evaluación de impactos. El mismo permite también destacar **la existencia de zonas localizadas en el área de influencia del proyecto que presentan asociadas una elevada sensibilidad** y las cuales fueron incluidas en un mapa de zonas sensibles o críticas, ya que muchas de*





*ellas son utilizadas por las especies presentes en la zona analizada. Entre estas se destacan las áreas protegidas costeras, las cuales, no obstante, se encuentran a más de 300 km del área operativa e influencia directa de CAN_100-108 y CAN_114. **Es dable mencionar que la Reserva Natural de Objetos Definidos Geológicos y Faunísticos Restinga del Faro y la Reserva Natural Botánica, Faunística y Educativa “Puerto Mar del Plata” se insertan dentro del área de influencia directa de la ruta logística que conecta las áreas de adquisición de datos sísmicos con el Puerto de Mar del Plata.*** (el destacado no se encuentra en el texto original) (ver página 71 de 103 del Estudio de Impacto Ambiental).

Es decir que el área de impacto, aún en este proceso de prospección, no solo se encuentra frente a las costas de este Juzgado Federal, sino que específicamente alcanza al Puerto de Mar del Plata y sus reservas naturales, como expresamente lo reconoce el Estudio, por lo que la competencia de V.S resulta indiscutible.

Corresponde asimismo dar por habilitada la instancia, en cuanto la denuncia de los actores acerca de la ilegitimidad del estudio de impacto ambiental viciaría el acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo Nacional (arts. 1º de la ley 16986, 41 y 43 de la Constitución Nacional; 30 de la Ley General del Ambiente 25.675 y 6 inc. 1 de la ley 27.566, por la que se aprueba el “Acuerdo Regional sobre el acceso a la Información, la Participación Pública y el acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”). Cabe recordar que la última norma citada consagra expresamente en su artículo 6 “Generación y divulgación de información ambiental”, inciso 1 que “Cada parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular y accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y aliente la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado” (el destacado no se encuentra en el texto original).

En consecuencia, toda la información que da sustento a la decisión aquí en crisis, debería contar con acceso público e irrestricto sin necesidad de petición alguna, máxime ante el carácter privado de la





empresa que se autoriza a llevar adelante la actividad denunciada en el frente costero y fondo marino.

b.- Análisis del Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

Para avanzar en el análisis de los agravios bosquejados por las partes afectadas, resulta esencial recurrir al instrumento por excelencia que debe echar luz sobre el escenario en debate, y que no es otro que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) elaborado por las dos sociedades extranjeras Equinor para las tres áreas de exploración, conforme la reglamentación legal vigente. Vale destacar que en autos concurren dos sociedades controladas e integrantes según se expone, del grupo económico (figura sin regulación específica en la legislación de la República Argentina) liderado por la firma Equinor ASA con sede en Noruega.

En el punto 7.1 de la EIA bajo el título “Análisis de sensibilidad ambiental”, se lee *“En cuanto al medio biótico, si bien la presencia de embarcaciones sísmicas puede suponer colisiones o enganches con el equipamiento sísmico, **el principal efecto adverso sobre la biota se relaciona con la generación de ruidos.** Los tipos de efectos se pueden ordenar de mayor a menor gravedad como mortalidad, daño auditivo permanente o temporal, confusión en la percepción de los sonidos (discriminación de intensidad, frecuencia, dirección o distancia), cambios de comportamiento (huida, modificación de las trayectorias), enmascaramiento de señales de socialización o de ecolocalización”* (el destacado no se encuentra en el original) (ver pág. 71 de 103). Es de destacar este último pasaje centrado en los cambios de comportamiento en la fauna marina, que comprende la huida y la modificación de trayectorias, dado que ese es el eje central del plan de mitigación propuesto para reducir el impacto nocivo en el ambiente marino, consistente en el inicio con un nivel de ruido bajo que va in crescendo durante 20 minutos (que puede llegar a 40 en casos excepcionales), a fin de que precisamente la fauna marina huya del lugar. Insisto, lo destaco puesto que en el voluminoso informe, el mismo constituye un dato trascendental a criterio de este Ministerio Público.

Allí mismo se indica que *“Dada la naturaleza del proyecto, deben ser consideradas especialmente las áreas marinas protegidas (AMP). En la actualidad Argentina cuenta con 3 áreas enteramente marinas protegidas (AMPs): Yaganes y Namuncurá/Banco Burdwood I y II, todas localizadas en el Atlántico Sur a más de 1000 kilómetros de las áreas de adquisición de datos sísmicos bajo estudio. En relación al proyecto, la interacción con estas áreas protegidas es despreciable”*.





Sin embargo, nada dicen del hecho de que la Ballena Franca Austral es un monumento natural y por ende especialmente protegido. A diferencia de las áreas marinas protegidas que tienen límites precisos y estáticos, aquí estamos en presencia de un monumento natural que merece igual tutela a partir de la ley 23.094 del año 1984, sólo que la misma se traslada, lo que requiere de un análisis particular. Este punto no es objeto de tratamiento específico.

Ahora bien, en lo que hace al meollo de la cuestión, vale referir la información obrante a fs. 72 y 73 de dicho EIA, donde se destacan los efectos que el proyecto habrá de tener sobre la fauna marina en la zona que se ha definido como Área de influencia del mismo.

Del mismo se destaca la constatación de los siguientes impactos que la firma califica por graduación, y época del año, a saber:

- **Moderada sensibilidad** a lo largo de **todo el año** en relación a los invertebrados bentónicos.
- En el caso de zooplancton se observa también una **sensibilidad intermedia** pero sólo durante la **primavera y verano**, siendo baja el resto del año.
- Considerando la presencia de larvas de mictófidios el **otoño** también resulta de **moderada sensibilidad**.
- En cuanto a los cefalópodos, las áreas de mayores concentraciones y agrupaciones reproductivas se encontrarían en el área de influencia indirecta del proyecto en primavera y verano, pero durante el otoño e invierno esta área sería parcialmente coincidente con las concentraciones prereproductivas de la subpoblación bonaerense-norpatagónica que se agrupan en alta densidad en el borde de la plataforma. Un **impacto adicional** se daría por coincidencia con la deriva de huevos y larvas a partir del invierno y hasta primavera proveniente desde la zona sur por acción de la corriente de Malvinas. Por tal motivo, se considera una **sensibilidad alta durante los meses de otoño e invierno** y baja el resto del año.
- En el caso de los peces la sensibilidad ha sido definida como baja o media dependiendo de la especie analizada.
- La mayoría de los órdenes taxonómicos se ubican en la categoría de **sensibilidad media**.
- Solo las pesquerías de abadejo, merluza negra y calamar podrían ser afectadas dependiendo del momento en que se realiza la prospección pesquera.
- En la zona del frente del talud, la actividad se vuelve muy importante, sobre todo durante los periodos de otoño e invierno. Sin embargo, ésta se encuentra por fuera del área





de influencia directa de las áreas CAN_100- 108 y CAN_114.

- Para el área de influencia indirecta de CAN_100-108 y CAN_114 se registran larvas de calamar, pero también es posible encontrarlas en la zona de prospección.
- El área de influencia directa no se identifica como un área de cría para las especies comerciales.
- Las fechas más convenientes para los trabajos de sísmica desde el punto de vista de las pesquerías, y para evitar potenciales interferencias deberían **focalizarse en verano** y evitar totalmente ser realizadas en otoño e invierno.
- En relación a las tortugas marinas, el área de influencia del proyecto no es una zona de reproducción, dado que según se indica, no existen zonas de reproducción de las tortugas marinas en nuestro país. Las áreas de adquisición de datos sísmicos CAN_100-108 y CAN_114 se encuentran en el corredor migratorio de las especies de tortugas marinas consideradas con presencia en el área de influencia del proyecto. La zona no se caracteriza por la presencia especialmente frecuente de tortugas marinas, **pero los estudios de telemetría han confirmado la ocurrencia ocasional de individuos y en función de la bibliografía se asumen que puede haber juveniles y subadultos.**
- Los meses cálidos son los que registran mayor cantidad de avistajes, por tanto, para las tortugas el periodo de **mayor sensibilidad sería la primavera y el verano**, siendo valorada como moderada la sensibilidad para las tortugas en general, y **elevada en particular para la tortuga cabezona** la cual en los últimos años ha presentado abundantes registros en el área de influencia.
- Para las aves, el área de influencia del proyecto es una zona muy importante de alimentación durante todo el año y también como área de paso para migradores interhemisféricos.
- El sector analizado se localiza sobre el talud continental, que ejerce una atracción particular sobre las aves marinas debido a la concentración de organismos planctónicos, peces y cefalópodos que se alimentan y reproducen en dichas aguas. No obstante, las especies presentes no se reproducen en alta mar, teniendo sus lugares de nidificación y crianza a cientos o miles de kilómetros de sus áreas de alimentación. Algunas que se reproducen en las Islas Malvinas (ej., albatros ceja negra) o en las Islas Georgias del Sur (ej., albatros errante) usan como área de alimentación la plataforma y su talud desde los 60°S hasta los 35°S, frente al Río de la Plata en cercanías de la confluencia Brasil-Malvinas. Todas realizan grandes





migraciones entre sus zonas de reproducción y alimentación.

- Los Procellariiformes y los Charadriiformes se destacan por sus extraordinarias habilidades de vuelo y sus extensos viajes de varios miles de kilómetros. Realizan migraciones diarias o estacionales, desplazándose entre las áreas de reproducción y alimentación utilizando rutas o corredores migratorios que pasan sobre el talud. Todas las especies son predadores tope y buenos buceadores, alimentándose de calamares, peces pelágicos (anchoítas y mictófidios), salpas, crustáceos (krill), y también basura flotante, como los desechos de las pesquerías. En tal sentido, se concluye que este grupo presenta, en líneas generales, una **sensibilidad media** para el área de operación y de influencia directa del proyecto, volviéndose más importante en el sector del frente del talud (el cual se localiza a 30 km de la zona de prospección).
- En el caso de los pingüinos, las especies identificadas pueden estar presentes en el área de influencia de CAN_100-108 y CAN_114 durante sus migraciones otoñales hacia el norte del área de confluencia y también al regresar a sus colonias reproductivas a fines del invierno.
- Resulta importante remarcar la situación de una especie en particular, el Petrel Barba Blanca. Esta especie no solo es frecuente, sino que también es abundante en la zona. Además, la misma se encuentra con un **elevado grado de amenaza**, siendo considerado como Amenazado a nivel local pero Vulnerable a nivel regional.
- Por esta razón su sensibilidad ante el proyecto se considera como **alta durante los meses más cálidos**.
- Para el caso de los mamíferos, el área de influencia tendría una función como área de paso y área de alimentación. No es un área de reproducción o cría para los mamíferos marinos más abundantes. No obstante, para algunos de presencia probable no se puede descartar esta posibilidad **debido a falta de información**. Si bien **la sensibilidad podría considerarse moderada a lo largo de todo el año**.
- En el caso de las 4 especies de ballenas clasificadas como de **alta sensibilidad no se identifica un periodo claro de mayor sensibilidad, pero en principio podría considerarse más crítica la primavera**.

Luego, en la página 79 de 103 reconoce que “*Los efectos potenciales de la prospección sísmica en los mamíferos marinos incluyen la alteración del comportamiento (alimentación,*





reproducción, descanso, migración), desplazamiento localizado, cambio en las vocalizaciones, enmascaramiento de los sonidos necesarios para la comunicación y la navegación, estrés fisiológico, y lesiones físicas, incluidos los daños auditivos temporales o permanentes. El alcance de los efectos varía dependiendo de las especies de mamíferos, nivel sonoro/proximidad a la fuente sísmica y actividad de preexposición". Más adelante explica que el plan de mitigación propuesto consistente en ir incrementando el ruido en forma progresiva tiene sus limitaciones. Así refiere que "(s)i bien este procedimiento no garantiza que todos los mamíferos marinos podrán alejarse de la fuente lo suficiente en todas las circunstancias, y tiene como factor negativo que genera un incremento en la cantidad de ruido "no útil" que se genera, es considerado una medida adecuada para minimizar los riesgos tanto para los individuos como para las poblaciones animales". Lo expuesto evidencia que existe incertidumbre respecto de la eficacia del sistema, además de no tratarse la posibilidad de otras alternativas distintas a este plan de actuación.

De todo lo hasta aquí citado, surge claro que **no existe época del año para la realización de la prospección que asegure que ninguna especie se verá afectada**. En todos los escenarios alguna habrá de sufrir consecuencias. Ello por cuanto del EIA surge que existen distintas épocas y grados de sensibilidad a la exposición a las ondas sonoras, a saber:

- Expuestos a moderada sensibilidad todo el año: invertebrados bentónicos.
- Expuestos a sensibilidad intermedia primavera y verano: zooplancton.
 - Expuestos a sensibilidad baja durante primavera y verano: cefalópodos.
 - Expuestos a sensibilidad moderada en otoño: larvas de mictófidios.
 - Expuestos a sensibilidad alta durante otoño e invierno: cefalópodos.
 - Expuestos a alta sensibilidad en otoño e invierno: pesquería.
 - Expuestos a alta sensibilidad en primavera y verano: tortugas marinas (en particular la tortuga cabezona).
 - Expuestos a sensibilidad media: Procellariiformes y Charadriiformes.
 - Expuestos a sensibilidad alta en primavera y verano: Pingüino Petrel Barba Blanca.





- Expuestos a sensibilidad moderada durante todo el año: Mamíferos.
- Expuestos a alta sensibilidad crítica en primavera sin identificarse un periodo claro de mayor sensibilidad: Cuatro especies de ballenas (Ballena Franca Austral, Ballena Sei, Ballena Azul y Ballena Fin).

Esta superposición de épocas de alta y media sensibilidad, expone que necesariamente alguna especie habrá de resultar inevitablemente afectada en su momento de mayor sensibilidad, según el periodo del año en el que se ejecute la tarea de prospección sísmica 3D, que en principio está proyectada para la época de primavera-verano 2022-2023.

A su vez, a fs. 80 de 103 refiere *“Los resultados de la modelación acústica establecen que el umbral más exigente (peces con vejiga natatoria) que indica que pueden producirse posibles lesiones mortales o potencialmente mortales en los peces, se encuentra para el presente proyecto en un radio de 206 metros con centro en la fuente en el caso de las áreas CAN_100 y CAN_108, y en un radio de 200 metros en el área CAN_114. Al respecto, las medidas de mitigación existentes asociadas con el proyecto incluyen el uso de un protocolo de arranque suave al comienzo de cada línea de adquisición de datos, en el que el sonido se va incrementando gradualmente a lo largo de un período de tiempo. Los niveles de sonido también aumentarán y disminuirán lentamente a medida que los buques se muevan. Esto permitiría que los peces en las cercanías de la fuente de sonido se alejen antes de que los niveles de sonido se vuelvan perjudiciales. Por lo tanto, el riesgo de lesiones para los peces individuales es bajo y es poco probable que las poblaciones de peces se vean afectadas, en particular teniendo en cuenta que la mayoría de las especies identificadas en el área de influencia del proyecto poseen una amplia distribución y algunas incluso son frecuentes en el talud y la plataforma”*.

Por su parte sereconoce que *“En cuanto a la actividad reproductiva, el área de adquisición de datos sísmicos se superpone con el área de reproducción de los Rajiformes, y no se puede descartar que coincida con el área de reproducción de alguna de las especies de otros órdenes debido a la falta de información sobre las mismas. En el caso de los Rajiformes, el periodo reproductivo presenta baja sensibilidad dado que el mismo es extenso. Cabe destacar que ninguna de las especies de peces óseos de interés*





comercial se reproduce o cría en el área de influencia directa de CAN_100-108 y CAN_114”.

En tanto, la afectación del zooplancton tendrá impacto en la sensibilidad asociada a los crustáceos y el krill. De allí que al afectarse esas fuentes de alimentación para las aves marinas, la información bibliográfica recolectada da cuenta “... fundamentalmente de cambios en el comportamiento durante la etapa de sonorización los cuales se revertirían cuando cesan las operaciones. Las investigaciones más recientes sugieren que se producen respuestas fundamentalmente conductuales de desplazamiento o evitación, pero el mismo puede ser dependiente de la respuesta de sus presas. Dado que los efectos del proyecto sobre los componentes de plancton y peces de los que la avifauna se alimenta, serán en todo caso temporales, esta respuesta de comportamiento podrá ser, a lo sumo, también temporal. En el caso del grupo de buceadores en profundidad, representado en el área de influencia del proyecto por los pingüinos, la bibliografía disponible señala que el comportamiento de evitación de sus áreas de alimentación podría deberse a que los impulsos sonoros provenientes de fuentes sísmicas interfieran con sus comunicaciones grupales”.

Y a continuación explica que “La presencia y movimiento de las embarcaciones pueden provocar impactos en el comportamiento de las aves marinas. Como se mencionó anteriormente, el efecto de las luces y destellos provenientes de las embarcaciones como potenciales atractores de aves marinas con vuelo nocturno está muy documentado. Las luces artificiales pueden generar colisiones y mortalidad, particularmente en condiciones de mala visibilidad nocturna por la luna o las estrellas (bruma, neblina), en las cuales las aves pueden quedar desorientadas y estrellarse contra la embarcación o en cubierta, o quedar atrapadas entre el equipo sísmico desplegado en el agua. Esta atracción a las luces puede provocar asimismo que las aves vuelen en círculos alrededor de los buques, usando energía adicional, demorando su migración o su alimentación, lo que puede resultar en inanición. Estos riesgos son particularmente importantes para aquellas especies que se alimentan de presas que son bioluminiscentes y por lo tanto son atraídas naturalmente por las luces, como es para el área de influencia del proyecto la pardela cabeza negra, una de las especies con mayor abundancia en la zona de proyecto. Esta especie migradora está presente alimentándose en la zona durante la época reproductiva.





Para capturar su alimento entre cardúmenes bucea zambulléndose a poca profundidad. Es una especie seguidora de barcos y puede presentar riesgo de colisión o enganche” (ver hoja 83 de 103).

En cuanto a los impactos acumulativos, entendiendo que un impacto puede ser relativamente pequeño en combinación con los de otros proyectos y actividades, pero estos efectos combinados generar impactos “acumulativos”, surge que podría haber superposición con las operaciones en las áreas CAN_111 y CAN_113, dado que Equinor ha comunicado que la exploración se proyecta a partir de octubre de 2022, misma época informada por Total, además de una posible superposición con el estudio a realizar por Shell en las áreas CAN_107 y CAN_109. Así, en las páginas 97 y 98 de 103 se indica el impacto refiriéndose respecto de la actividad pesquera que “... *no se puede descartar la posibilidad de ocurrencia de un impacto acumulativo cuando las actividades coincidan temporalmente...*”.

Para concluir, vale citar el Informe intitulado “Revisión Técnica Final del Estudio de Impacto Ambiental” elaborado ahora por la firma Equinor Argentina AS “Sucursal Argentina”, con posterioridad a la celebración de la Audiencia Pública ocurrida los días 1, 2, y 5 de julio de 2021, donde surge a fs. 13 de 40 un pasaje fundamental en el que la empresa destaca que “*Debido a que en el proceso de revisión se requirió adecuar tanto aspectos centrales de contenido del EsIA como el enfoque comunicativo y formato del documento, el proponente entregó un nuevo Documento de Divulgación conforme lo solicitado (RE-2021-49897261-APN-DTDJGM). Cabe señalar que diversos oradores durante la Audiencia Pública manifestaron que fue el único material que pudieron leer para conocer la información del proyecto, de allí la importancia central de este documento en relación con la participación pública y el acceso a la información ambiental*”.

En tal sentido, en la página 38 de 40 titulado “Observaciones al proceso participativo en el EIA”, se destaca respecto de la Audiencia pública que “(...) *Desde el sector pesquero se señaló la necesidad de una consulta específica en instancias previas a la audiencia pública. Varios actores hicieron referencia a la entrada en vigor del Acuerdo de Escazú, que obliga a los Estados miembros a tomar mayores compromisos en materia de acceso a la información, participación pública y justicia en materia ambiental. Asimismo se hizo énfasis puntual en la necesidad de mayor difusión previa de las instancias participativas, marcándolo como un faltante de la Audiencia*





1/2021. Se destacó que muchos oradores manifestaron haberse enterado del evento muy cerca de la fecha y en ausencia de comunicación oficial por medios accesibles al público (redes sociales, por ejemplo), la convocatoria circuló a través de organizaciones socioambientales, en su mayoría. Durante la audiencia, en forma recurrente, se presentó la propuesta de una consulta vinculante, manifestando la preocupación de que a pesar de que se trata de una instancia participativa obligatoria, la opinión de la ciudadanía resulta no vinculante.

“Consideraciones de la DEIAYARA (Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo Ambiental): En el marco de la reciente entrada en vigor del Acuerdo de Escazú se reconoce como necesario reforzar compromisos por la identificación y consulta a las partes interesadas, atendiendo al Artículo 7: Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, de tal forma de involucrar a los actores clave “de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación” en instancias de consulta o audiencia pública. Se reconoce también que se trata de la primera audiencia pública realizada por las áreas de implementación en el marco de la Resolución Conjunta No 3/2019, y que, por tanto, se toma nota de las observaciones al proceso participativo en pos de la mejora continua e iterativa de las instancias de participación”.

c.- Valoración.

Cabe recordar la relevancia del principio precautorio y su relación con las medidas cautelares para evitar daños colectivos. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado procedente las medidas cautelares contra actos administrativos casos como el presente. Efectivamente, reiterando su tradicional criterio, recientemente ha dispuesto que “... De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal, este tipo de medidas no proceden cuando se pide la suspensión de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego (Fallos: 341:1717 “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional” y sus citas). **Esta regla cede**, sin embargo, cuando se impugnan esos actos sobre bases prima facie verosímiles (Fallos: 342:1591 “Entre Ríos, Provincia de”); y en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, debe además evaluarse las consideraciones referidas al principio de prevención y al principio precautorio del daño ambiental ante la





posible creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (arg. Fallos: 339:142 “Cruz, Felipa y otros” y artículo 4° de la ley citada)” (ASOCIACION ARGENTINA DE ABOGADOS AMBIENTALISTAS Y OTRO c/ JUJUY, PROVINCIA DE Y OTRO (ESTADO NACIONAL) s/AMPARO AMBIENTAL CSJ 770/201911/11/2021Fallos: 344:3442) (el destacado no se encuentra en el original).

Todo lo hasta aquí expuesto da cuenta de la envergadura de los desafíos ambientales que la actividad sísmica lleva consigo, tal como surge del informe analizado. Ha quedado allí expuesto el cúmulo de riesgos reconocidos para al menos algunas especies marinas; la falta de certezas científicas también expuestas en distintos pasajes del EIA sobre las consecuencias de la prospección en la zona abisal comprendida por las áreas de exploración, sumado a las observaciones en el informe posterior de las alegadas falencias que habrían existido en la comunicación previa a la Audiencia Pública celebrada oportunamente. Todo ello, permite evidenciar la necesidad imperiosa de un ámbito de discusión social mucho más amplio que el que se ha brindado hasta la fecha.

Es que existe un marco normativo expreso publicado el 19 de octubre de 2020 y con vigencia a partir del 22 de abril de 2021 que aquí no parece prima facie haberse cumplido y que no es otro que el Acuerdo de Escazú incorporado a nuestro ordenamiento por ley 27.566. El mismo contiene pautas precisas y conminatorias que marcan el proceso a seguirse en la toma de decisiones de la magnitud de la aquí propuesta, considerando necesario transcribir en forma completa una de ellas, centrada específicamente en la materia objeto de debate y que no es otra que la contemplada por el artículo 7 intitulado “**Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales**”.

*“1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una **participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales**, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.*

*2. Cada Parte **garantizará mecanismos de participación del público** en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan*





o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, **que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.**

4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo **su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.**

5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.

6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, **como mínimo sobre:**

- a) el **tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate** y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;*
- b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;*
- c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y*
- d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.*

“7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la





autoridad pública que corresponda **tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.**

8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, **el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan**, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.

9. **La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental** y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucren la participación pública **deberá realizarse a través de medios apropiados**, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. **La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.**

10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecue a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.

12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo: se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.

13. Cada Parte alentará el **establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales** o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. **Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local**, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.

(...) 17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, **se hará pública al menos la siguiente información:**





- a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
- b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, **el impacto ambiental acumulativo**;
- c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
- d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;
- e) **los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate**;
- f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar, el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y
- g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

“La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo”.

Es claro ante la observación que surge inserta en el informe posterior a la Audiencia Pública, que esta detallada bitácora no ha sido cumplida por los actores intervinientes pese a que estaban expresamente obligados a ello en virtud de la normativa aprobada por ley.

Es que ha sido precisamente la ciudadanía, a través de sus representantes, la que ha dispuesto que quienes tienen la encomienda de dirigir temporalmente los destinos del país deben, al menos en materia ambiental, actuar solo después de haber asegurado un debate previo, amplio y prolífico en el seno de la comunidad y considerando todas y cada una de las observaciones que la ciudadanía haya efectuado sobre la temática, como única manera de dar legitimidad a la decisión que finalmente el Estado Nacional adopte.

Y bien remarco esta referencia a los “representantes del pueblo”, dado que el Estado Nacional en su recurso invoca la Carta Magna para justificar su decisión contraria a la mayoría de las observaciones planteadas por los participantes de la Audiencia Pública, como así también a los distintos amparistas, recordando para ello que el pueblo no gobierna ni delibera sino a través de sus representantes. Sin embargo dicho argumento se revierte cuando observamos que ha sido esa misma ciudadanía la que le ha dicho a través de la incorporación





del “Acuerdo de Escazú”, que en materia ambiental su actuar debe cumplir con una prolífica serie de requisitos que aquí, conforme lo reconoce el Informe complementario del EIA ya citado, no habría sido satisfecho.

Es claro que deben establecerse Políticas de Estado. Nadie lo duda y es más, resulta un reclamo histórico de la ciudadanía. Sin embargo, esa política en materia ambiental debe ser claramente transmitida a los ciudadanos para que estos puedan debatir y acompañar la decisión, o por el contrario, manifestar su rechazo y proponer vías institucionales en pos de su cesación, entre las cuales se inserta esta acción judicial, extremo que también regula con especial esmero el Acuerdo de Escazú en su artículo 8. Es que la ley 27.566 expresamente dispone:

“Artículo 8 Acceso a la justicia en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

*2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: a) cualquier decisión, acción u **omisión relacionada con el acceso a la información ambiental**;*

*b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada **con la participación pública** en procesos de toma de decisiones ambientales; y*

*c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o **pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente**.*

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;

b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

*d) **la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; (...)**”.*





Resulta menester contar con información completa como lo consagra la ley 27.566. Si la misma no es clara, o siéndola, fallan los mecanismos para su difusión y no se da un verdadero debate popular, la decisión a partir del claro texto legal no cumple con la finalidad de preservar a las generaciones actuales y futuras.

Y contra dicha manda conspira además que la norma en crisis haya sido emitida en vísperas de la Nochebuena - día inhábil para la Administración Pública (24/12/2021)-, y más aún, que su publicación se efectúe el último día hábil del año, previo al inicio de la feria judicial y en momentos en que buena parte de la población iniciaba la temporada turística más exitosa de los últimos tiempos.

Insisto, la ley 27566 “Acuerdo de Escazú”, en su artículo 2 claramente impone una manda que al tiempo de celebrarse la audiencia, la propia empresa reconocería que no se ha cumplido: asegurar el “derecho de acceso” a la información ambiental (“A los efectos del presente Acuerdo: a) por “derechos de acceso” se entiende el derecho de **acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales** y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales; (...)” (el destacado no se encuentra en el original).

Por ello, considero que la decisión en crisis debe ser confirmada, más aún cuando funcionarios del mismo gobierno nacional han reconocido en entrevista al diario La Capital de Mar del Plata la falta de información suficiente en nuestra comunidad sobre la cuestión (se acompaña en escrito aparte el respectivo artículo): **“Una autocrítica que tenemos que hacer desde el Estado nacional es que tal vez no hicimos esto de venir a dar la información a la gente de Mar del Plata con detalles”, admitió Duzdevich** (<https://www.lacapitalmdp.com/exploracion-petrolera-el-gobierno-dio-explicaciones-en-mar-del-plata/> nota fechada el día 19 de marzo de 2022).

Sostener que no existe inminencia en el daño y por ello, posponer el tratamiento de la medida cautelar para una fecha cercana a la anunciada para el inicio de las tareas de prospección, en definitiva resulta contrario a los propios intereses de las empresas recurrentes que habrán de quedar sujetas a la incertidumbre propia de una nueva decisión dictada sobre la fecha de inicio de las tareas. Por ello, el alegado peligro en la demora se encuentra vigente en la actualidad, puesto que de no resolverse sobre el tópico, todas las tareas preparatorias habrán de continuar desarrollándose sin solución





de continuidad en pos de un objetivo que, insisto, en esta instancia requiere de un debate mucho más profundo por parte de la ciudadanía toda.

Por su parte, un último aspecto es el vinculado con el impacto económico. Bien vale recordar una vez más que en esta etapa se debate exclusivamente sobre el impacto ambiental que produce la prospección 3D de la zona objeto de concesión, y no sobre la instalación de pozos de extracción. Insisto en este punto que resulta fundamental para ubicar el debate en su justo marco. Esta etapa persigue determinar sobre la existencia o no de petróleo bajo el lecho marino, y en caso de hallarse, si la cantidad amerita una inversión como la que la obra demanda. En tal sentido bien destaca el Estado Nacional en su recurso que *“Entre 1969-1972, al amparo de la Ley de Hidrocarburos, un grupo de empresas estadounidenses perforó 15 pozos exploratorios en las cuencas marinas Salado y Colorado, **aunque sin resultados satisfactorios**. En ese mismo período, a su vez, las empresas Sinclair, Agip y Tennessee realizaron 17 pozos en áreas offshore de la cuenca Golfo San Jorge, con el objetivo de hallar una prolongación de los yacimientos explotados en tierra. Pese a que tres perforaciones **comprobaron la existencia de petróleo, los descubrimientos fueron considerados sub-comerciales** y abandonados en su desarrollo El segundo período comenzó a fines de los años setenta, con los primeros intentos exploratorios offshore de YPF mediante la puesta en operaciones de la plataforma semisumergible General Mosconi en 1975. Sin perjuicio de los antecedentes negativos registrados por capitales privados, entre 1977-1979, la empresa estatal ensayó 9 pozos exploratorios en las cuencas del Colorado y Golfo San Jorge que, una vez más, **culminaron con resultados insatisfactorios**. En 1980, la plataforma fue trasladada a la cuenca Malvinas, donde perforó el pozo de estudio Ciclón es-1, que **tampoco generó perspectivas comerciales**. Inmediatamente después de esta breve e infructuosa incursión de YPF, comenzó el período de mayor intensidad exploratoria, que sería inicialmente protagonizado por Total Austral, Shell y Esso, y se prolongaría durante toda la década de 1980. Entre 1981-1982, las tres empresas perforaron 60 pozos: Total y sus asociados lograron descubrimientos comerciales en los yacimientos Ara, Aries, Lobo, Vega, Hydra y Argo, ubicados frente a las costas de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Shell, por su parte, halló gas en la desembocadura del Estrecho de Magallanes;*





*Esso, en cambio, perforó 13 pozos en la cuenca de Malvinas, **cuyos resultados no motivaron desarrollos ulteriores**, siendo algunos descubridores de petróleo y gas. A 19 partir de 1983, la actividad offshore quedó concentrada en la cuenca Austral. Ese año, se descubrió el yacimiento Carina, de suma importancia en la producción nacional. Hasta 2001, se perforaron una serie de pozos exploratorios más y se desarrollaron comercialmente varios yacimientos de petróleo y gas. (...)*” (el destacado no se encuentra en el original).

En consecuencia, no estamos aquí ante el debate referido a la instalación de pozos petroleros, sino al impacto que la prospección sísmica ocasiona con su sonido. De allí que hablar de eventuales ingresos resulta a la fecha un escenario hipotético, y en lo que refiere a esta etapa, la empresa refiere que “(...) *En cuanto a las actividades económicas la demanda de servicios logísticos podrá tener alguna repercusión muy focalizada en relación a las prestaciones que brinde el puerto de servicios logísticos (Puerto de Mar del Plata) y posiblemente en algunas otras localizaciones en relación a otros suministros / servicios, pero en todo caso resultarían aspectos dispersos de escasa relevancia, que no incidirán sobre las economías locales. Lo mismo se puede mencionar en cuanto a la demanda de mano de obra, dado que el proyecto demanda en general personal con calificaciones específicas*” (Estudio de Impacto Ambiental, Capítulo I “Resumen ejecutivo”, pág 14 de 103).

A su vez, surge del Estudio de Impacto Ambiental, que no se puede descartar que la tarea a desarrollar por las empresas pueda tener efectos sobre la explotación pesquera. En tal sentido la empresa indica “*Los potenciales impactos ambientales sobre las pesquerías por la acción de las tareas de prospección pueden darse tanto por la afectación de los impulsos sísmicos sobre las especies de interés pesquero, como por la interferencia que puede producir la actividad en relación con la circulación de la flota pesquera que transita por el sector en búsqueda de zonas de captura. El impacto sobre el rendimiento de la actividad pesquera en el área de adquisición sísmica podría darse como resultado indirecto de la afectación del proyecto sobre la fauna ictícola y de invertebrados siendo que dichas comunidades pueden verse afectadas por las actividades de prospección sísmica. No obstante, la incidencia de las actividades de adquisición sísmica **carece aún de conclusiones firmes respecto de su afectación sobre las capturas**. Posiblemente cualquier*





probable efecto en los peces no se traduzca necesariamente en efectos a escala de población o interrupciones en la pesca. Si bien distintos estudios han demostrado que la exposición a la emisión de las fuentes sísmicas tiene un impacto en la captura de peces, posiblemente como resultado de respuestas conductuales y la distribución de los mismos durante y después de la exposición al sonido, algunos autores sugieren que los efectos en la pesca pueden ser transitorios, ocurriendo principalmente durante la exposición al sonido en sí. Al respecto, para las áreas operativas del proyecto se observa una relación no vinculante con las áreas de pesca, estando concentrado el esfuerzo pesquero fundamentalmente en el sector del frente del talud, el cual, como se mencionó anteriormente se encuentra a 30 km de la zona de prospección y a 17 km de las áreas operativas de CAN_100-108 y CAN_114. El área de influencia de CAN_100-108 y CAN_114, en particular el área de influencia directa soporta un muy bajo esfuerzo de pesca que registra una variación anual". (Estudio de Impacto Ambiental, Capítulo I "Resumen ejecutivo", pág 84 de 103). El uso del verbo potencial y la afirmación de la carencia de conclusiones firmes, permiten abrigar el temor de que la actividad impacte en la actividad pesquera, en particular en las especies cuya afectación ha sido detallada en los pasajes anteriores.

En síntesis, surge de lo hasta aquí expuesto que se ha acreditado la existencia del humo de buen derecho atento que: a. desde el aspecto material, el propio Estudio elaborado por la empresa noruega y sus filiales reconoce que habrán de producirse impactos en la fauna del lugar, los que según se bosqueja se intentarán mitigar con las maniobras descriptas de "arranque suave" consistente en emitir sonido in crescendo. b. A su vez, desde lo formal surge que no se habría cumplido con el marco normativo específico vigente, en particular, el acuerdo de Escazú.

En tanto, respecto del peligro en la demora, el hecho de que la empresa haya anunciado que pospone el inicio de la prospección para el mes de octubre de este año, no altera la necesidad de contar con una decisión de este Poder Judicial atento que: a. No se aventa el riesgo que existe respecto de la fauna marina y que emana del informe; b. existe la posibilidad reconocida por la empresa respecto de la eventual afectación de la actividad pesquera y c. podría mediar una afectación al patrimonio de las empresas que habrán de continuar con sus inversiones que se denuncian como millonarias, sin saber si la empresa se podrá llevar finalmente a cabo.





d. Conclusión.

Por el análisis de los hechos traídos a conocimiento y las citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias antes realizadas dictamino que:

1. La Cámara Federal de Mar del Plata es competente para intervenir en autos;
2. Se encuentra habilitada la instancia;
3. Se confirme la medida cautelar dispuesta por el magistrado de primera instancia.

Es todo cuanto debo dictaminar.

